

Ciudad de México, 4 de mayo de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: dos asuntos generales, 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 16 juicios electorales, un recurso de apelación, 22 recursos de reconsideración, siete recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión, por lo tanto se trata de un total de 61 medios de impugnación que corresponden a 53 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario, precisando que el recurso de reconsideración 186 de este año ha sido retirado.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 238 de este año, promovido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en contra de un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que le requirió retirar dos publicaciones de su perfil de Facebook en atención a lo ordenado previamente por la Comisión de Quejas y Denuncias al resolver las medidas cautelares de un procedimiento especial sancionador en el cual fue denunciada.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado. En primer lugar porque se consideran inoperantes los argumentos de la recurrente encaminados a demostrar que no estaba obligada a retirar las publicaciones, pues dicha obligación surgió de un acuerdo previo al impugnado, el cual no fue combatido oportunamente.

En segundo lugar, porque los argumentos destinados a demostrar que las publicaciones no son propaganda gubernamental, son ineficaces para alcanzar su pretensión, pues la orden de retiro de las publicaciones obedeció a lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE al resolver las medidas cautelares, decisión que la recurrente no impugnó y no propiamente una valoración de su contenido por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Al desestimarse todos los argumentos presentados por la recurrente la ponencia propone confirmar el acto impugnado.

Para concluir, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 244 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE requirió a la parte inconforme para que informara respecto de la participación de dos personas morales que ella representa en diversos contratos con el Gobierno de la Ciudad de México y con el Gobierno Federal y, en su caso, remitirá la documentación correspondiente.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios porque la autoridad responsable se encuentra facultada para formular requerimientos e información que resulte necesaria para el reconocimiento de los hechos que son materia de los procedimientos sancionadores de su competencia.

Además, como se explica en el proyecto la responsable justificó la necesidad de la información solicitada conforme a los parámetros que ha establecido la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones en el sentido de que se encuentre imposibilitada para cumplir con lo requerido porque se trata de información confidencial y porque su acceso a dicha información como representante de las empresas se encuentra limitada resultan insuficientes para justificar su negativa; lo anterior porque la inconforme no justifica que la información que se les requiere sea confidencial y aun en el caso de que lo demostrara ella no sería oponible a las facultades de investigación del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la recurrente en su calidad de representante de las personas morales es que se encuentre en condiciones de atender lo requerido pues conforme a la ley ella debe ejecutar los actos que corresponden a aquellas y no acredita tener alguna limitación en ese sentido.

Conforme a lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Nada más para anunciar, buenos días a todas y a todos, nada más para anunciar un voto concurrente en el REP-238 por precedentes ya tomados.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General, al no haber más intervenciones tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor, emitiendo voto concurrente en el REP-238.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento sancionador 238 de esta anualidad, el Magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 238 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en los términos precisados en la ejecutoria. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 244 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente, se da cuenta del juicio de la ciudadanía 440 de esta anualidad promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró inexistentes las infracciones de violencia política de género y calumnia en contra de una candidata a la gubernatura de esa entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, al considerar que fue correcto tener por no acreditadas las infracciones denunciadas.

Respecto a la calumnia, se coincide con la responsable, en cuanto a que las manifestaciones hechas en una de las publicaciones denunciadas se encontraban amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

Mientras que el resto de las publicaciones formaban parte de la libertad de expresión y el debate público conforme al artículo sexto de la Constitución Federal.

Asimismo, se estima ajustada a derecho el estudio realizado respecto a la no acreditación de violencia política de género, pues se trató de expresiones que hacen referencia al desempeño de la quejosa como servidora pública, lo que se enmarca dentro del debate público.

Por tales consideraciones es que se propone confirmarla sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 441 y 448, ambos del presente año, el primero promovido por una candidata a la gubernatura de Aguascalientes y el segundo interpuesto por Martha Cecilia Márquez Alvarado, senadora de la República con licencia y también candidata a la gubernatura de esa entidad por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

En ambos medios de impugnación se controvierte la sentencia del Tribunal local en la que desechó la queja por violencia política en razón de género en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, al considerar que los actos que motivaron la denuncia se enmarcan en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 constitucional, pero que ordenó vincular al Senado para analizar las conductas denunciadas y dar vista a la Fiscalía Electoral local.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación y revocar parcialmente la sentencia controvertida conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se considera inoperante el agravio de la candidata denunciante relativo al indebido análisis de violencia política en razón de género porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta Sala Superior determinó al resolver el diverso juicio electoral 53 de este año que las

manifestaciones hechas por Martha Cecilia Márquez Alvarado están amparadas bajo el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria.

Por su parte, se considera infundado el agravio que expone la candidata denunciada sobre la indebida remisión del asunto al Senado, ya que es criterio de esta Sala Superior que en los casos en que se aduce violencia política en razón género por manifestaciones en el seno legislativo por quienes lo integran, deben ser resueltos por el órgano legislativo.

Finalmente, resulta fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no fundó ni motivó la vista que ordenó a la Fiscalía Electoral Local, por lo que esa determinación se debe revotar.

Por lo anterior se propone revocar parcialmente para los siguientes efectos:

1. Confirmar la resolución impugnada únicamente respecto a la determinación de que las expresiones que motivaron la denuncia están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria y la remisión al Senado.
2. Revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que refiere a la vista a la Fiscalía Electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 442 de este año, presentado por María Teresa Jiménez Esquivel a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en la que se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Martha Cecilia Márquez Alvarado en su calidad de candidata a la gubernatura por la coalición Juntos Hacemos Historia por expresiones realizadas en una rueda de prensa.

La resolución del Tribunal local se sustentó en esencia en la falta de elementos subjetivo. Esto es llamamientos explícitos o implícitos a votar a favor o en contra de alguna plataforma o postura política.

A juicio de la parte actora, la sentencia del Tribunal local adolece de falta de la exhaustividad, por un lado, al no haber llevado a cabo un análisis integral y contextual de las expresiones que se realizaron a la rueda de prensa denunciada y por el otro, al no resolver todas las cuestiones que presuntamente argumentó en su denuncia inicial.

De esta forma el problema jurídico exige determinar si el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de las expresiones denunciadas.

En ese contexto el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, pues se razona que sus agravios son infundados e inoperantes.

En primer lugar, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo e inoperante.

En primer lugar, porque el tribunal local sí fue exhaustivo en su determinación pues valoró expresa y contextualmente los hechos previos que se relacionaron con los temas de la rueda de prensa denunciada, esto es, una denuncia presentante en la Fiscalía General, así como un punto de acuerdo ante el Senado. Y en ese contexto concluyó que su mención en la rueda de prensa únicamente obedecía a temas de interés general y no a la comisión de actos anticipados de campaña sin que este hecho esté controvertido.

En segundo término, porque los agravios de la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política de género fueron cuestiones que no se alegaron en la denuncia primigenia aunado a que no controvierte la totalidad de las

consideraciones del Tribunal local relacionados con el carácter de interés público que tenían las expresiones denunciadas.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 67 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la que resolvió la inexistencia de la infracción denunciada por el actor.

En la consulta la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada debido a que los agravios planteados por el PAN son infundados e inoperantes, ya que no controvierte las razones por las cuales el Tribunal Electoral de Aguascalientes sostuvo que la precandidata denunciada no cometió actos anticipados de campaña. Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 71 de 2022, promovido por el PAN, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en un procedimiento sancionador en el cual se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata de Morena a la gubernatura del referido estado y a ese partido por su deber de cuidado con motivo de una publicación realizada a través de la red social Facebook en la que insertó la imagen de la constancia de aprobación del registro de la referida candidatura e incluyó la frase: “Viene en camino la transformación de Aguascalientes”.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio, dado que el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis completo y adecuado de la publicación, objeto de la denuncia, aunado a que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

En el proyecto se demuestra que la responsable sí analizó de manera exhaustiva las pruebas, así como los hechos, objeto de la denuncia y llevó a cabo un ejercicio valorativo individual y contextual de la publicación en el que no solo tomó en cuenta la imagen inserta y la frase expresada, sino también la interacción que los usuarios de la red social tuvieron con la publicación en el contexto del proceso electoral.

Asimismo, se destaca que el partido actor no expone por qué lo determinado por la responsable es incorrecto o cómo la valoración realizada fue indebida, además que no señala, ni prueba que la publicación sí contiene expresiones inequívocas que inviten a votar a favor de una determinada candidatura o partido político.

Por otro lado, esta Sala Superior no advierte que la publicación, objeto de la denuncia, contenga elementos en los que se busque expresa o implícitamente algún apoyo electoral.

Finalmente, se propone ineficaz el agravio relativo a la responsabilidad de Morena por *culpa in vigilando*, ya que, como se razona en el proyecto, las publicaciones, objeto de la denuncia, no constituyen infracción alguna y de ello dependía la posible determinación de responsabilidad para el partido político.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 72 y 73, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Aguascalientes en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que declaró la existencia de la infracción o calumnia en contra de una candidata a la gubernatura con motivo de publicación del promocional “Contrasta Aguascalientes” en redes sociales.

La ponencia propone desestimar los agravios porque contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, relacionado con la denuncia de calumnia con motivo de la difusión en YouTube y Facebook de un promocional relacionado con la contienda por la gubernatura, ya que la infracción sólo tiene incidencia en el ámbito local y no federal, sin que pueda equipararse a radio y televisión, ya que éste cuenta con reglas distintas que generaron que la Constitución determinara la exclusividad federal para su conocimiento.

También resulta infundado el motivo de disenso relativo a que incorrectamente se determinó la existencia de la calumnia porque se advierte que a través de expresiones se imputa directamente la comisión de un hecho o delito falso a la candidata denunciante, a sabiendas que esa información no era verdadera. De manera que no se trata de una opinión o crítica fuerte y severa de una candidatura durante la campaña electoral, sino controvierte la normatividad aplicable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.

Para finalizar, doy cuenta con los juicios electoral y de la ciudadanía 83 y 451, ambos de esta anualidad, promovidos por Magenta Multimedia y Ramón Alberto Garza García, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró existente la infracción de violencia política de género atribuida al actor, por lo que se sancionó y ordenó diversas medidas a cargo de los enjuiciantes.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada debido a que la autoridad instructora vulneró el derecho de audiencia de los actores al omitir emplazarlos dentro de los plazos legales, puesto que el lapso entre la notificación a los denunciados y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos fue menor a los tres días que dispone el Código Electoral de la entidad.

Por tales consideraciones se propone ordenar que se reponga el procedimiento a partir del emplazamiento y una vez sustanciado el Tribunal local deberá emitir una nueva determinación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Si no hubiera intervención en algunos otros asuntos de los que se dio cuenta previamente, quisiera intervenir en el juicio electoral 83 y acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado, es el último de la lista.

Magistrada Janine Otálora Malassis, ¿quisiera intervenir usted en algún asunto previo?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenos días, tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 441 y su acumulado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si nadie tiene intervenciones en el JDC-440, tiene usted la palabra, Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

En este asunto, que me parece tener su relevancia justamente para definir por segunda ocasión el criterio en materia de la inmunidad parlamentaria y las denuncias por violencia política de género agradeciendo aquí al Magistrado ponente, Magistrado de la Mata, los ajustes aportados al mismo.

Si bien, el artículo 61 constitucional establece el marco de la inmunidad parlamentaria, en este asunto lo que hay que determinar es cómo puede o debe, en su caso, sancionarse actos de violencia política de género dentro del principio de la inmunidad parlamentaria.

En un asunto muy similar el recurso de reconsideración 594 de 2019 referente a denuncias de VPG por parte de congresistas en el estado de Morelos, este Pleno determinó los siguientes puntos:

Primero, que un legislador o legisladora no está absolutamente protegido en su función parlamentaria de ser sujeto a algún mecanismo de control, sino únicamente de aquellos que provengan de agentes externos al propio parlamento.

Segundo, que entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran justamente procedimientos disciplinarios y por lo tanto, dijo este Pleno, la inviolabilidad protege a las y los miembros de los órganos legislativos de agentes externos, mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio Reglamento.

A partir de estos criterios la Sala Superior concluyó que en los casos donde se alega que ciertas manifestaciones realizadas en el seno legislativo por quien ocupa una curul constituyen violencia política de género, deben ser resueltos por el Congreso respectivo conforme a su normativa y a sus procedimientos internos.

Esto contribuye, justamente, a generar un mecanismo permanente dentro del propio órgano legislativo tendente a evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras.

Además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar esa violencia y se genera mayor efectividad al reducir las posibilidades de litigio.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención en relación con este juicio de la ciudadanía 441?

Les consulto si alguien desea intervenir en el JDC-442, JE-67, JE-71, Juicio Electoral 72.

Magistrado Indalfer Infante, tiene usted la palabra en relación con el juicio electoral 83.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto, como recordarán ustedes tiene su origen en una queja presentada por violencia política en razón de género, sucedido en el estado de Aguascalientes,

pero a quienes les atribuye esta conducta radica en el estado de Nuevo León, luego entonces se les tuvo que emplazar a ese procedimiento a través de un exhorto. Sin embargo, entre la fecha de emplazamiento y la fecha señalada para la audiencia de alegatos no mediaron tres días que so lo que establece el artículo 253 del código local del estado de Aguascalientes. Por lo tanto, los denunciados no comparecieron a esa audiencia.

Sin embargo, esto fue algo que advirtió la autoridad responsable, pero pretendió subsanarlo difiriendo la audiencia para el día siguiente, es decir, en lugar de que fuera el 26, se llevará a cabo el 27 de marzo.

Sin embargo, tal y como lo señala el proyecto, la interpretación que hizo la autoridad fue en relación con horas, es decir, tomó en cuenta la hora en que se había hecho el emplazamiento y la hora en la que iba a citar para la nueva audiencia y estableció que estaban dentro del plazo de 72 horas. Esa es una primera inexactitud y efectivamente lo destaca el proyecto porque la norma no habla de que deban ser 72 horas, sino que deben ser tres días, y aquí yo creo que la autoridad no puede cambiar la forma en que la norma establece el tiempo en que debe mediar entre el emplazamiento y la audiencia de alegatos.

Si embargo, en el caso concreto yo les sugeriría atentamente si el Magistrado ponente estuviera de acuerdo, es que en el párrafo 83 lo que se ordena es la reposición de la notificación, y en el inciso b), del párrafo 86 dice se ordena la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento a las partes denunciadas. Yo lo que advierto es que nadie se queja del emplazamiento, es decir, el emplazamiento se practicó correctamente, la queja radica en que la fecha entre el emplazamiento y la audiencia no transcurrió el plazo que marca la ley y, por lo tanto, se afectaron los derechos de defensa de los denunciados.

Por lo tanto, mi sugerencia sería solamente sí, que no se ordenara realizar el emplazamiento nuevamente, porque está correctamente desarrollado, sino simple y sencillamente que le notificara la nueva fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que pudiera comparecer y que se diera, que el espacio fuera de tres días. No sé si pudiéramos precisar que esos tres días son, sin contar, el día de la audiencia, porque pareciera ser que cuentan los tres días y contemplan también el día de la audiencia.

En el estado de Aguascalientes, este tipo de notificaciones surten efectos el mismo día, por lo tanto, empieza a correr el plazo al siguiente.

Si les decimos que no cuenten dentro de esos tres días el de la audiencia, me parece que sería en beneficio del derecho de defensa.

Entonces, dos peticiones muy concretas y atentas al Magistrado Vargas es: si pudiéramos no ordenar la reposición del emplazamiento, sino únicamente que se le notifica la fecha de la nueva audiencia y que, el tiempo que mediara entre esa notificación y la audiencia, no contemplara la fecha de la propia audiencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.
Sí, por supuesto que acepto ambas sugerencias y agradezco al Magistrado Indalfer Infante, porque creo que perfecciona el proyecto que pongo a su consideración.
Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.
¿Alguien más desea intervenir?
De no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos y con el que se ha aceptado modificar.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida a modificación aceptada.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas y la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 440 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 441 y 448, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada por las razones y para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 442 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 67 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 71 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 72 y 73, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio electoral 83 de este año y su relacionado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios relacionados en el fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 431 de este año, la controversia surge en el marco del proceso electoral para la gubernatura de Hidalgo, Martín Camargo Hernández, quien solicitó su inscripción en el procedimiento interno de Morena para la candidatura a la gubernatura presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por presuntas irregularidades en dicho procedimiento y por la invalidez en la emisión de diversos aspectos de la convocatoria.

La Comisión declaró infundados los agravios de dicha queja, lo cual fue confirmado por el Tribunal local, sentencia que a su vez fue convalidada por esta Sala Superior. Asimismo, el mencionado ciudadano presentó otras dos quejas por supuestas transgresiones a la normativa interna en el contexto del proceso de selección de la

candidatura a la gubernatura, en las que señaló las conductas de diversas autoridades partidistas.

La Comisión determinó que sus planteamientos eran infundados, al conocer del asunto el Tribunal local en plenitud de jurisdicción determinó que la Comisión debía declarar la improcedencia de la queja intrapartidista en atención a la inviabilidad de los efectos pretendidos por la preclusión del derecho de acción derivado de que los planteamientos del ciudadano habían sido analizados y resueltos en un diverso expediente.

A partir de lo anterior esta Sala Superior debe valorar si estuvo debidamente justificada la decisión del Tribunal local de declarar una improcedencia de la queja intrapartidista con base en un estudio de oficio y en plenitud de jurisdicción.

En específico se revisa si fue correcto su análisis para concluir que la inviabilidad a los efectos pretendidos por la preclusión de su derecho de acción derivado de que la materia de la queja se estudió y resolvió en una sentencia previa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal local terminó indebidamente la improcedencia de las quejas intrapartidistas con base en las siguientes razones:

Primero, no se violó el principio de no modificación en perjuicio porque es válido que en una instancia interior se revise oficiosamente la procedencia de la impugnación que originó la sentencia que se está revisando.

Además, el estudio de fondo de un litigio en una instancia no puede calificarse propiamente como un derecho adquirido de manera que en una instancia posterior se materialice una imposibilidad de revisar de oficio aspectos de orden público como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia.

El promovente tampoco presenta ningún argumento específico para combatir las razones con las que el Tribunal local justificó su decisión.

Segundo, le asiste la razón al promovente porque el Tribunal local no analizó adecuadamente lo resuelto por la Comisión de Justicia en el expediente 2357 de 2021, lo que le llevó a concluir de manera equivocada que la materia de la controversia era coincidente con la relativa al expediente 2315 de 2021 y que por ende, el derecho de acción de Martín Camargo Hernández precluyó con la presentación de la primera queja.

La autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta que en la primera de las resoluciones la propia comisión excluyó de su estudio los aspectos que habían sido resueltos en el asunto 2315 de 2021.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo desarrolle el estudio de fondo de la controversia a la luz de los agravios formulados por el promovente en relación con las consideraciones que sustentan la resolución 2357 de 2021.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 436 de este año promovido por Martín Camargo Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en la que determinó desechar la demanda que presentó el actor en contra de la procedencia de la solicitud de separación del Partido Verde Ecologista de México, de la candidatura común a la gubernatura del estado Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, ello por actualizarse en la causal de improcedencia de falta de interés jurídico.

El proyecto propone confirmar el fallo controvertido al resultar inoperante los agravios relacionados con un cambio de situación jurídica, falta de valoración de pruebas, vulneración de las formalidades del procedimiento y con aspectos relacionados con la aprobación de la candidatura común, dado que tales cuestiones no corresponden con el acto primigeniamente impugnado y con las razones contenidas en la resolución del tribunal local, además de que en algunos casos se hacen valer cuestiones novedosas.

Por su parte, los disensos concernientes relativos a que existen controversias pendientes de resolver vinculadas con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena y con cuestionamientos al registro Convenio de Candidatura Común, se califican infundados dado que la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos por lo que el interés jurídico directo e inmediato no puede extraerse de dicha situación, además que el actor no combate todas las consideraciones del tribunal responsable.

Adicionalmente el inconforme tampoco cuenta con interés jurídico para cuestionar la salida del Partido Verde Ecologista de México del convenio de candidatura común porque no es militante de dicho instituto político.

Finalmente, los agravios referentes a que se debió suplir la queja deben desestimarse en virtud de que todos los medios de impugnación se encuentran supeditados a satisfacer primero los requisitos de procedencia previstos en la ley.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 437 de 2022, promovido por Martín Camargo Hernández, para cuestionar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local 47 de su índice, a través del cual desechó de plano la demanda promovida también por el propio actor en contra de un acuerdo de trámite emitido por la Comisión Nacional de Justicia de Morena el pasado 8 de marzo dentro de la queja partidista 49 de su índice, así como del Instituto Electoral hidalguense la aprobación del registro del convenio de candidatura común firmado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque tal como lo sostuvo la responsable resultó extemporánea la presentación de la demanda para cuestionar el acuerdo a través del cual el Instituto local declaró procedente el registro de la candidatura común, ello porque el actor reconoció expresamente que el 5 de marzo tuvo conocimiento de dicho registro, además la fecha en que el actor recibió las copias certificadas que solicitó del referido acuerdo no resta efectividad a las publicaciones que la autoridad realizó en su página web para hacerlo del conocimiento de todos los interesados.

Por otra parte, se expresan las razones por las cuales se desestima el agravio, relativo a que el Tribunal local no aplicó la suplencia deficiente de la queja. Ello, porque al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación resultaba innecesario hacer un pronunciamiento de fondo y, en consecuencia, tampoco existió la necesidad de valorar las pruebas aportadas, ni analizar si proseguía la suplencia alegada.

Finalmente, en el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que no existió un cambio de situación jurídica, con relación a los actos reclamados por el inconforme, consistentes en la firma y solicitud de registro al Instituto local, el convenio de candidatura común, por el hecho de que el Instituto local ya hubiera

aprobado el registro de ese acuerdo de participación política. En virtud de que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, los actos partidistas sí son reparables y el hecho de que se aprobara el registro del convenio, no implicó que no pudiera revocarse ese acto de llegar a asistirle la razón al actor.

Sin embargo, en opinión de la ponencia, a ningún fin práctico conduciría a revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local analice esos actos reclamados, porque los planteamientos del actor en los que sostiene su ilegalidad, ya fueron analizados en diversas instancias partidista, local y federal, a través de una cadena impugnativa distinta y además, el resto de sus argumentos resultan genéricos e inatendibles, lo cual para la ponencia provoca que resulte inviable la pretensión del inconforme. Por estas razones, la ponencia propone confirmar la resolución que se impugna.

También, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 56 de este año promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y culpa in vigilando atribuidas a Francisco Xavier Berganza Escorza, entonces precandidato a la gubernatura de Hidalgo y a Movimiento Ciudadano respectivamente, con motivo de la difusión de un video y la transmisión en vivo de tres eventos en la red social Facebook.

El proyecto considera que son infundados los agravios del partido actor, porque el Tribunal local llevó a cabo un análisis completo y adecuado de las publicaciones, objeto de la denuncia, aunado a que omite controvertir eficazmente las consideraciones que la responsable expuso para sustentar su determinación.

En específico, la ponencia considera que la sentencia controvertida partió de analizar las ligas electrónicas, aportadas en la denuncia y su posterior certificación, a través de las cuales tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones, además de realizar un estudio particular y contextual de las expresiones emitidas, concluyendo que no se evidenció la realización de actos anticipados de campaña.

Así, en la propuesta se precisa que, si bien el Tribunal local no se pronunció expresamente sobre el uso del color naranja como fondo, lo cierto es que al analizar contextual las publicaciones denunciadas concluyó que no existían los elementos visuales ni auditivos que llegaran a evidenciar una solicitud de apoyo a favor de alguna opción política determinada.

En el proyecto se comparte el análisis de la responsable en cuanto a que las publicaciones no contienen manifestaciones de naturaleza electoral y, por tanto, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, en la medida de que se trata de eventos en los que un (fallas de transmisión), sin que se advierta la exposición de la plataforma electoral o una ventaja indebida, como lo pretende hacer valer el actor, aunado a que el uso de un determinado color en el fondo por sí mismo resulta insuficiente para acreditar un supuesto posicionamiento anticipado ante el electorado, ya que en su caso debieron existir otros elementos contextuales para evidenciar con claridad el ánimo de influir en las preferencias electorales de manera anticipada, lo que no sucede en el caso.

Por lo anterior se propone confirmar la determinación impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 59 de 2022, por medio del cual el PAN controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, entre otros, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña y el uso de recursos públicos atribuidos a Cuauhtémoc Ochoa Fernández y la inexistencia de falta en el deber de cuidado de Morena.

La ponencia estima que es sustancialmente fundada la alegación del PAN, ya que la responsable no realizó un análisis riguroso e integral sobre los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas que permitiera identificar o descartar la existencia de equivalentes funcionales que se traduzcan en un posicionamiento anticipado de la imagen y el nombre del denunciado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida para que la responsable emita una nueva determinación en la que realice un análisis integral de todas las publicaciones y los espectaculares denunciados a partir de los efectos que se indican en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 64 y 78, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por la entonces precandidata a la gubernatura del Partido Acción Nacional en Hidalgo y ese instituto político, mismos que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, donde se determinó la existencia de las infracciones que se les atribuyen consistentes en no retirar la propaganda alusiva a su precampaña dentro del plazo previsto por la legislación local y actos anticipados de campaña, así como por *culpa in vigilando*, respectivamente.

Por una parte, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos de los actores, en tanto que, contrario a lo que sostienen, la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo previsto en el código local constituye una infracción que sí puede sancionarse con la imposición de alguna sanción como la amonestación pública.

Por otra parte, se propone calificar como fundados los planteamientos que cuestionan la actualización de elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que del análisis de la propaganda no es posible desprender un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, pues el hecho de que se tenga por acreditada la omisión de retirar la propaganda de precampaña denunciada no constituye de forma automática un posicionamiento anticipado.

Además, la propaganda que no se retiró oportunamente no trascendió a la ciudadanía en general.

Como consecuencia, en el proyecto se propone modificar la sentencia recurrida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia (fallas de transmisión) a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que consideró inexistentes los actos, entre otros, de precampaña y campaña de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a la gubernatura del mencionado estado, así como a otros ciudadanos y a dichos institutos políticos por la difusión de publicaciones en redes sociales y medios de comunicación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada ya que se considera infundado el planteamiento en el cual se aduce que la responsable vulneró el

principio de exhaustividad porque la autoridad analizó cada una de las publicaciones objeto de la denuncia.

Esto es, si los mensajes incluidos actualizaban el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, así como la naturaleza de los actos que se informaban y la actuación de los sujetos que intervinieron, con lo cual agotó la materia de las cuestiones sometidas a su conocimiento sin que se abstuviera de hacer un análisis, como lo sostiene la parte actora.

Además, no es suficiente para revocar la sentencia controvertida el hecho que expresa la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no tomó en consideración que la vestimenta de Alma Carolina Viggiano Austria en esas publicaciones tiene los mismos elementos a la ropa que se usa en sus actos de campaña, ya que en el texto de su denuncia no expresó que tal circunstancia pudiera constituir un equivalente funcional, lo cual era necesario para que la responsable pudiera resolver sobre los planteamientos, por lo cual, no hay falta de exhaustividad.

Por otra parte, es inoperante lo argumentado por el partido actor en el sentido que la responsable vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica al dejar sin efectos el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de Hidalgo por el cual se otorgaron las medidas cautelares respecto de la publicación en la red social, lo anterior, debido a que omite controvertir de manera frontal el análisis de la responsable en cuanto a dicho tópico.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 77 y 81, ambos de este año, promovidos por Morena y Marco Antonio Mendoza Bastamente, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo por la que, entre otras cosas, se terminó a la inexistencia de los actos anticipados de campaña y de la existencia de la violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda atribuida al actor.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y conformar la resolución materia de la impugnación.

A juicio de la ponencia los argumentos planteados por el partido político son inoperantes, mientras que los del actor resultan ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

La inoperancia radica en que el partido político no controvierte las consideraciones esenciales señaladas por el tribunal local, sino que se limita a reiterar que de las publicaciones denunciadas sí se actualizan los actos anticipados de campaña.

La ineficacia de lo señalado por el actor se actualiza porque sus argumentos resultan insuficientes para evidenciar que su participación en la conferencia de prensa del 25 de enero pasado no impidió, implicó un descuido en su actividad parlamentaria, ni mucho menos prueba que hizo todo lo posible para estar presente en la sesión de la comisión permanente que ocurrió el mismo día, ya sea de forma virtual o física.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 80 de esta anualidad interpuesto por Gregorio Flores Hernández, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, por la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su calidad de precandidato del partido político Morena a la gubernatura de Hidalgo.

En el proyecto se consideran infundados los agravios del actor porque contrariamente a sus afirmaciones la autoridad responsable analizó la totalidad de los mensajes denunciados determinando correctamente que no tenía la finalidad de promover alguna candidatura, partido político o coalición, aunado a que no implicaron referencia, alguna propuesta de gobierno, plataforma electoral y, por ende, tampoco constituyeron una solicitud implícita de apoyo para alguna candidatura o partido político. En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene usted la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Quisiera intervenir muy brevemente en el juicio electoral 64.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, les consulto si alguien tuviera una intervención en los asuntos listados previamente. No la hay.

Tiene usted la palabra, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Únicamente para señalar que en este asunto voy a emitir un voto concurrente respecto de lo que se dice en el mismo en cuanto a la oportunidad en la presentación de las demandas, esto en términos de precedentes anteriores.

Sería cuanto en este asunto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Y ahora, sería en el juicio electoral 80.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si no tuvieran intervenciones en los asuntos listados previamente al juicio electoral 80.

Adelante, Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

En este asunto, de manera muy respetuosa, voy a emitir un voto particular, ya que, en mi opinión, sí son fundados los agravios de la parte actora, referentes a la falta de exhaustividad y congruencia y, como consecuencia, el indebido estudio de los planteamientos formulados en la denuncia.

Este asunto, surge con motivo de una denuncia presentada por el ahora actor, en contra de Julio Menchaca Salazar, entonces precandidato único de Morena a la gubernatura de Hidalgo, por supuestos actos anticipados de campaña, por una publicación en su cuenta de Facebook, así como por la emisión de diversos comentarios e interacciones del denunciado con la ciudadanía.

El actor señala que los actos anticipados se actualizaron, ya que los mensajes tuvieron como objeto la presentación de la plataforma electoral o sus principales acciones y programas de gobierno y precisó diversas frases de las que se señaló en su denuncia.

En este sentido, el actor aduce que para analizar los actos denunciados era necesario que la autoridad responsable tomara en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de la denuncia, así como la finalidad de la emisión de los mensajes, que no era otra que generar, según el actor, un impacto continuo a favor del denunciado.

Desde esta perspectiva, lo fundado de los conceptos de agravio, sobre la falta de exhaustividad y congruencia, deriva de que el Tribunal local no atendió en forma total y con el debido cuidado, la totalidad de lo planteado en la denuncia; por ejemplo, si bien al emitir su sentencia el Tribunal hizo referencia a interacciones, a partir del primer mensaje publicado por el denunciado e hizo un cuadro en el que citó las expresiones de los 110 casos que denunció el actor, tales expresiones no son analizadas por el Tribunal de forma integral en el contexto en el que fueron emitidas, tal como lo planteó el denunciante.

Lo anterior es así, porque de esa tabla fueron suprimidas las expresiones expuestas por la ciudadanía, que dieron respuesta a la pregunta del entonces precandidato, sin las cuales, no pueden ser comprendidas en su total dimensión las reacciones o mensajes del precandidato denunciado.

No paso por alto que ha sido criterio de esta Sala Superior que si bien, dadas las características de las redes sociales como un medio que posibilite el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, porque las redes sociales, justamente, permiten una comunicación directa e indirecta entre usuarios y usuarias, y existe una presunción de que lo que se difunde es de manera espontánea.

Sin embargo, también esta Sala Superior ha considerado que las autoridades deben analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuando están con sus publicaciones persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones electorales, y a partir de ello la posibilidad de determinar si incurren o no en alguna prohibición en materia electoral. Es por lo que acabo de señalar que considero que lo procedente en este caso sería revocar la sentencia controvertida a fin de ordenar al Tribunal Electoral de Hidalgo que emita una nueva resolución en la que observe, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia a partir de lo expuesto por el ahora demandante en la denuncia primigenia.

Y lo anterior a fin de que el Tribunal analice de manera exhaustiva y congruente los hechos denunciados y con ello determine si se actualiza o no la infracción de actos anticipados de campaña.

El análisis ordenado al Tribunal deberá observar los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Estas son las razones por las que me separo de este proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna intervención en relación con este juicio electoral 80?

Al no haber más intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo en el JE-80, en que uniría al voto particular de la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del juicio electoral 80, con mención de un voto particular; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio electoral 64 y acumulado emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 80, en el que, si me permite la Magistrada Otálora, me uniré a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 80 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos; con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos; con la precisión que en el juicio electoral 64/2002 y su acumulado, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 431 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para el efecto establecido en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 436 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 437 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 56 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 59 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos dictados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 64 y 78, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 74 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios electorales 77 y 81, ambos del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 80 de este año, se resuelve:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 117 de 2022, promovido por los integrantes del ayuntamiento de Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa que les ordenó pedir disculpas públicas a dos exconcejales el mismo por actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos por la anterior integración del referido ayuntamiento.

En el proyecto se considera que si existe responsabilidad de emitir las disculpas públicas por parte de quienes actualmente integran el ayuntamiento pues de acuerdo con la doctrina interamericana y nacional de la materia la obligación de reparar integralmente el daño ante una violación a derechos humanos cometida por agentes del estado en ejercicio de sus funciones no es exclusiva de estos, sino que trasciende al estado y a sus autoridades.

Ahora bien, por lo que hace a la expresidenta municipal del ayuntamiento se considera que es la única persona responsable de la revictimización generada a las dos exconcejales violentadas pues dejó de pedir las disculpas públicas hasta el último momento en que integró el ayuntamiento a pesar de que las demás regidurías le solicitaron en diversas ocasiones convocar a sesión para dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas.

En consecuencia, se estima que se debe imponer como sanción a la expresidenta municipal la pérdida del modo honesto de vivir, así como ordenar su registro en la lista de personas infractoras en los términos que se precisan en la sentencia.

Por las consideraciones anteriores se propone modificar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

En este asunto votaré a favor del proyecto que se nos presenta agradeciendo a Magistrado Felipe de la Mata y a su equipo también por la disponibilidad justamente de construcción de un muy importante precedente.

En efecto, este recurso de reconsideración plantea la necesidad de determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento por parte de quienes fueron integrantes de un ayuntamiento de ejecutar una medida de reparación consistente en el pedido de disculpas públicas por la violencia política de género cometida en este caso en contra de dos concejales. Medida que fue ordena por dos sentencias locales y una sentencia de esta Sala Superior y no fue cumplida en su momento.

Este incumplimiento, desde mi perspectiva y como bien lo señala el proyecto, constituye una forma de revictimización para quienes, en su momento, fueron concejales y, pese a obtener varias sentencias donde se reconoce que la obstaculización de su cargo se tradujo en violencia política de género, la sanción impuesta en tales sentencias, nunca se materializó.

A quienes impartimos justicia, esto no puede pasar por desapercibido. Es así que, en este asunto, lo que se tiene que hacer es definir, por un lado, qué sucede si terminó el periodo de quienes integraron el ayuntamiento, sin que hubiesen hecho la disculpa pública y, por el otro, qué sanción se les debe aplicar por ello.

Comparto la respuesta que se da a estas dos interrogantes en el proyecto. El hecho de que, quienes cometieron violencia política en razón de género hayan concluido su encargo, no debe y no puede traducirse en que víctimas se vean mermadas en su derecho a una reparación.

Por ello, como un deber de acceso a la justicia y considerando el efecto simbólico de las disculpas públicas, quienes actualmente integran el ayuntamiento deben llevarlas a cabo.

Asimismo, en seguimiento a los precedentes emitidos por esta propia Sala, ante el incumplimiento de sentencias de violencia política de género, debe decretarse la pérdida del modo honesto de vivir de quienes no cumplieron con las sentencias referidas.

En el caso, quedó acreditado que, pese a la existencia de varias personas, entonces integrantes del cabildo, la presidenta municipal no convocó a tales sesiones por más de un año, por lo que la pérdida del modo honesto de vivir, en términos electorales debe acotarse a ello.

Asimismo, se prevé su inclusión en las listas respectivas de personas que han cometido este tipo de violencia para efectos de publicidad.

Lo anterior, para los siguientes procesos ordinarios federales, locales y municipales. Me parece relevante, tomar en cuenta que a la sentencia de Sala Superior, donde se ordenaron las disculpas públicas, recayeron cinco incidentes de inejecución, lo que denota de manera deliberada se incumplieron las medidas ordenadas.

Con esta sentencia, la Sala Superior envía de nuevo un mensaje claro: la violencia política en razón de género tiene consecuencias y el incumplimiento de las sentencias en la materia, también tiene consecuencias.

Este Tribunal ya ha señalado que la violencia política requiere respuestas reparadoras y transformadoras, por ello a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron la violencia, y por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Lograrlo es justamente la finalidad de la revisión jurisdiccional de este tipo de casos, mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea que de un cambio no es posible.

Sin embargo, cuando deliberadamente se incumplen las medidas de reparación de tres sentencias, dos locales y una federal, es necesario que existan consecuencias jurídicas.

La democracia no tiene cabida para personas electas popularmente que cometen violencia política en razón de género e incumplen con las sentencias que tienen como objetivo generar una vía no sólo para reparar a las víctimas, sino también para modificar la realidad que permite que tengan lugar ese tipo de conductas.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto que estamos debatiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, yo estoy en parte con la propuesta que nos hace el Magistrado De la Mata. Como recordarán, en los antecedentes de este asunto se presentaron algunas demandas de miembros del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre otras cosas porque no les daban acceso a sus dietas y a ciertas prerrogativas y se estableció, se declararon fundados todos sus hechos y se declaró que, efectivamente, había habido violencia la política en razón de género.

Y entre otras cosas, una de las sanciones fue el que se ofreciera una disculpa pública por parte del ayuntamiento.

En un primer momento se lleva a cabo esta disculpa pública en el cabildo, pero sin la asistencia de las actoras y además fue de manera muy privada, por lo tanto no se tuvo por cumplida la sentencia en esos términos, se dijo que deberían estar presentes las afectadas y además tenía que hacerse pública esa disculpa.

Bien, los miembros del ayuntamiento que cometieron esos hechos concluyeron sus encargos, actualmente en este ayuntamiento hay otras personas quienes lo representan, y se solicita que sean ellos quienes ejecuten la sentencia en esta parte que hace falta, en la disculpa pública.

En un primer momento el Tribunal Electoral local dijo que no, que como ellos no habían cometido las infracciones no estaban obligados a llevar a cabo esta disculpa pública. En contra de esa determinación se promovió recurso ante la Sala Regional Xalapa quien revocó, quien lo revocó y estableció que fueran estos nuevos miembros del ayuntamiento quienes ofrecieran esa disculpa pública.

Esa es la *litis* del asunto, esa fue nada más quién debería llevar a cabo la disculpa pública.

En el proyecto se nos propone hasta la foja 15 confirmar esta parte de la sentencia, no estoy de acuerdo con eso, efectivamente, la circunstancia de que las autoridades o quienes encarnaban a las autoridades y fueron quienes cometieron la violencia política en razón de género, no obsta para que de cualquier manera se tenga que dar esta disculpa pública por los nuevos miembros del ayuntamiento en este caso. Sin embargo, en el proyecto hay otro rubro que se denomina consecuencias derivadas del incumplimiento de las sentencias donde se ordenó la emisión de disculpas públicas.

Con esta parte es con la que respetuosamente no comparto y no lo comparto porque me parece o considero más bien que deben de tener garantía de audiencia, debe llevarse a cabo todo un procedimiento sancionatorio en el que, si estos van a ser los hechos, se les emplacen a esas partes para que sepan cuáles van a ser las consecuencias de haber incurrido en esa falta, pero no es una vista.

Para mí dar una vista en este recurso de reconsideración, por ejemplo, a quien fue presidenta municipal Yolanda Adelaida Santos Montaña y a otro regidor Javier Daniel González Ramírez, resulta insuficiente para de aquí sancionarlos con establecer que no tienen un modo honesto de vivir, cuando menos en el caso de Yolanda Adelaida Santos porque tratándose de Javier Daniel González, al tratar de

notificarle esta vista, se les informó que se encontraba privado de su libertad con motivo de algún procedimiento penal.

Sin embargo, en mi opinión, si efectivamente se quiere señalar que esta conducta es violatoria de alguna disposición se le tiene que dar garantía de audiencia y esa garantía de audiencia no se cumple con la sola vista, la garantía de audiencia es todo un procedimiento donde se les emplace, se les diga con toda esa actitud cuáles son los hechos que se les imputan y que ellos sepan cuáles son las consecuencias de esto y además también que se establezca en dónde, en qué ley expedida por el Congreso de la Unión o por algún Congreso local se encuentran previstas las sanciones que se les van a aplicar.

Por esa razón en el caso concreto votaría yo respetuosamente en contra de esta segunda parte, pero concretamente por eso, porque no se les dio garantía de audiencia y la vista que esta Sala Superior está dando no equivale a la garantía de audiencia.

Por otro lado, la *litis* desde origen, desde el Tribunal local solamente fue quien debería cumplir con esa sentencia de ofrecer disculpas, eso fue lo que resolvió el Tribunal local, eso fue lo que resolvió la Sala Xalapa, pero aquí estamos introduciendo elementos nuevos, pero elementos que en mi concepto forman parte de todo un procedimiento sancionador, por lo tanto, no pueden satisfacerse con una simple vista.

Por esa razón respetuosamente por estimar que resolverlo en estos términos sería violar el artículo 14 de la constitución en perjuicio de esta persona a la quien se está decretando que no tiene un modo honesto de vivir y que además se le inscriba en una lista de sancionados por seis años, cosa que no se hizo cuando se decretó que había violencia política en razón de género.

Como son nuevos hechos en mi concepto ameritan nuevos procedimientos, pero no que se vean a forma de vista dentro del recurso de reconsideración.

Es cuanto, Presidente Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrada Mónica.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Gracias, Presidente, con su venia.

Magistrada, Magistrados, yo también me quiero referir a este SUP-REC-117, del recurso de reconsideración que ahora se analiza deriva de una larga cadena impugnativa que de lo cual ya también se dio cuenta que se inició en el año de 2017 en donde dos regidoras de la integración anterior de un ayuntamiento en Oaxaca presentaron diversos medios de impugnación contra actos constitutivos de violencia política por razón de género, por parte del resto del cabildo, así como la omisión de pago de dietas y la obstaculización del ejercicio de sus cargos.

En distintas sentencias, tanto el Tribunal Electoral local, como esta Sala Superior se declaró la existencia de la infracción y se ordenó a los denunciados que como medida de reparación integral emitieran disculpas públicas a las regidoras en una sesión del cabildo. Ante el reiterado y también ya mencionado incumplimiento de las resoluciones se abrieron incidentes de inexecución durante los cuales se logró el

pago de las dietas y la entrega de las oficinas a las regidoras, persistiendo la omisión de ofrecerles una disculpa pública hasta que concluyeron el cargo el pasado 31 de diciembre. Es decir, de lo ordenado por la sentencia de este Tribunal, tres, digamos las órdenes que se le dieron, quedó pendiente la de ofrecer las disculpas públicas. Así, la actual integración del ayuntamiento argumenta ante esta Sala Superior que es indebido que se le exija el cumplimiento de las ejecutorias, puesto que quienes deben ofrecer dichas medidas de satisfacción son las y los autores materiales de la infracción.

En la primera parte del proyecto, comparto que existe la responsabilidad, por parte de quienes actualmente integran el ayuntamiento de emitir tales disculpas públicas, pues se trata de una medida de reparación integral, a favor de las denunciadas primigenias, impuesta a quienes, en su momento, ostentaban un cargo público, por lo que dicha obligación trasciende al ámbito particular de actuación de los funcionarios.

En tanto, implica sí un deber del Estado, a través de sus distintos órganos de adoptar todas aquellas medidas suficientes para reparar los derechos violentados y en efecto, un Estado Constitucional de Derecho y democrático tiene la obligación de garantizar los derechos humanos y de reparar y responder a las víctimas por el daño causado por sus órganos de gobierno o sus servidoras o servidores públicos y, en ese sentido, se trata de una responsabilidad estatal, asumida por las y los actuales integrantes del ayuntamiento, al momento de protestar el cargo que ostenta actualmente.

Desde mi perspectiva, la parte recurrente no puede aducir que la orden de ofrecer disculpas públicas por parte del ayuntamiento significa una sanción que les imponen sin haber cometido la infracción. Por el contrario, se trata de una medida de satisfacción, a fin de compensar el daño causado a la dignidad, a la reputación y proyecto de vida de las víctimas de violencia, de modo que, se impida una violación sistemática a su derecho a la justicia.

Y, en ese sentido, es acorde a estándares internacionales, impuestos al Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias, hito como, por ejemplo, la de Campo Algodonero o la de Rosendo Cantú contra México, entre muchas otras.

En este sentido, comparto plenamente la propuesta que se nos presenta, sin embargo, me aparto del resto de las consideraciones coincidiendo con la postura también ya expresada por el Magistrado Indalfer Infante y me permitiré también dar las razones en el mismo sentido, pero desde mi perspectiva.

Me aparto del resto de las consideraciones, ya que desde mi óptica al contestar quién debe emitir las disculpas públicas ante el término de periodo para el cual fue electo el ayuntamiento que cometió la infracción se agota la *litis* planteada, por lo que las consideraciones efectuadas a partir del título denominado “Consecuencias derivadas del incumplimiento de las sentencias”, donde se ordenó la emisión de disculpas públicas, implica una incongruencia externa, que además violenta el debido proceso de las y los ciudadanos sancionados.

Y en efecto, tal como se indicó, la parte recurrente es la actual integración del ayuntamiento, quienes tiene la pretensión de que se revoque la sentencia de la Sala Regional y sean los infractores y las infractoras, en su caso, quienes emitan las disculpas públicas.

No acuden a esta Sala las ciudadanas víctimas de violencia ni las personas primigeniamente sancionadas.

El proyecto, en un ejercicio de oficio u oficioso hace valer como hecho notorio que dos sentencias del Tribunal local y una diversa sentencia de esta Sala Superior siguen sin ejecutarse, por lo que considera que es en este recurso en donde procede declarar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de una de las infractoras.

Quiero reiterar, como siempre lo hago, de manera pública y en esta Sala, en este Pleno, por supuesto un rechazo a todas las formas de violencia hacia las mujeres y un rechazo a la violencia de mujeres contra mujeres.

Sin embargo, esto tampoco me puede llevar a, vaya, con la visión o misión de detener la violencia, violentar otros derechos humanos como es el del debido proceso, que desde mi perspectiva se puede llegar a violentar en esta propuesta.

En primer lugar, considero que con la propuesta la Sala Superior estaría analizando el incumplimiento de dos sentencias de un órgano jurisdiccional local de manera oficiosa y una de esta Sala es Superior, cuestión que es totalmente ajena a la *litis*. Y esto es importante decirlo y valorarlo porque no podemos atraer a esta *litis* otras de otros procedimientos que son ajenos y no planteados en este mismo.

En su caso, debe de ser el Tribunal local quien se pronuncie respecto de sus resoluciones y por cuanto hace a este órgano, tales consideraciones deben analizarse, sí, pero a través de un incidente de incumplimiento de sentencia de ese diverso recurso de reconsideración, pero no en este asunto. No hay manera de, digamos, acumularlo o de sumarlo a esta *litis* que no tiene que ver con la otra.

Estimo que no podríamos argumentar que se está analizando de manera integral el caso, puesto que se trata de medios de impugnación diferentes y si bien las víctimas tienen derecho al acceso a la justicia de manera eficaz e inmediata, ello no puede implicar desconocer otros principios como la congruencia en la emisión de sentencia.

Sí, estoy de acuerdo que sería un criterio ejemplar, una sentencia ejemplar y que las sentencias del Tribunal Electoral deben cumplirse, pero no es en este caso, no es en este medio de impugnación en donde se está aduciendo el incumplimiento de una sentencia, por tanto, estamos impedidos para atraerlo aquí.

De aprobarse la propuesta, pues considero que se podría estar vulnerando el debido proceso, pues se les requirió a los denunciados que manifestaran las acciones que han realizado para el cumplimiento de una sentencia dentro de un expediente que si bien está relacionado no es en donde se ve claro la infracción.

En segundo término, la conclusión a la que se arriba en el proyecto tampoco es la solución, desde mi perspectiva, la solución correcta, pues no se está tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso específicamente que en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza se ordenaron cuatro cosas: ofrecer una disculpa pública como medida de satisfacción en sesión en Cabildo, que es lo que no se ha hecho y el pago de dietas y aguinaldos de las víctimas y también, como tercera, garantizar el ingreso de manera libre al ayuntamiento y cuarta, que fueran convocadas a las sesiones de Cabildo.

De los incidentes 3 y 4 de incumplimiento del diverso recurso de reconsideración se advierte que el único acto que no se cumplió durante el periodo que fungieron como integrantes del ayuntamiento consistió en el ofrecimiento de las disculpas públicas.

En el proyecto no se está analizando tal circunstancia además de que se valora solamente las respuestas del resto de los integrantes en donde señalan que solicitaron en reiteradas ocasiones a la presidenta municipal que convocara a sesión, pero no estudian la respuesta de esta en donde refiere que sí lo realizó en por lo menos dos ocasiones sin que se haya podido concretar.

En ese sentido si ha sido criterio de esta Sala Superior que la pérdida de la presunción de requisito de elegibilidad solo debe decretarse en aquellos casos graves en la especie podría decretarse una sanción menor en la medida en que primero no hubo un incumplimiento total.

Segundo, existen indicios relativos a que la denuncia sí efectuó acciones encaminadas al cumplimiento; y, tres no existe certeza de la razón por la cual no se concretó la sesión de cabildo, pues como bien se dio cuenta pudo deberse a un conflicto interno en el propio ayuntamiento que tardaron un año en sesionar como bien se dijo también.

Igualmente, en el cuarto incidente de incumplimiento emitido cinco días antes de concluir su periodo, únicamente se apercibió a dicha ciudadana con imponerle alguna otra medida de apremio, pero no se le advirtió de esta posible consecuencia. Finalmente, también me pronuncio en contra de la sentencia porque no se están protegiendo los datos personales de las partes involucradas, específicamente los de las víctimas, y al respecto tanto en la sentencia de la sala regional que se controvertió en el presente recurso, como en el diverso recurso de reconsideración referido se han protegido dichos datos personales a solicitud expresa de las partes con fundamento en los artículos 116 de la Ley General, y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de transparencia y acceso a la información pública, razón por la cual se debe dar cumplimiento a dichos dispositivos por esta Sala Superior, sobre todo porque la omisión de cumplir con esta obligación revictimiza a las mujeres pues las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad mayormente ante una cadena impugnativa tan accidentada, como ha sido la de estos asuntos.

Y, bueno, en conclusión, estimo que lo conducente es confirmar la resolución impugnada apegándonos a resolver la litis planteada por la parte recurrente. Es por ello que haré un voto en contra del proyecto y reiterando, por supuesto, oponiéndome a todo tipo de violencia y realmente doblemente cuando se trata de mujeres contra mujeres.

Sin embargo, creo que no es la vía aquí y podremos violentar derechos y también el debido proceso para poder o intentar resolver un tema de violencia política. Me parece que es importante regresarlo, que se resuelva en la instancia correspondiente y que nosotros no vayamos más allá de lo que la *litis* nos está presentando para garantizar el derecho y todos los derechos de todas las personas. Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.
¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay más intervenciones, Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Únicamente para algunas precisiones respecto de lo que dije en mi intervención anterior.

Quiero recordar que fue justamente el Tribunal local, y esto se advierte del proyecto, que el 25 de enero pasado dicta una resolución dentro de uno de los numerosos incidentes de inejecución que ha habido.

Advierte el Tribunal local de que, en efecto hay una omisión por parte de las personas condenadas a efectuar las disculpas públicas, que fueron ordenadas por varias sentencias, pero concluye el Tribunal local que se ha consumado de manera irreparable por un cambio de situación jurídica, en virtud de que los integrantes del ayuntamiento, a quienes se les ordenó formular esta disculpa pública, ya concluyeron su encargo.

Y, justamente son las dos concejales, víctimas de violencia política a las que acuden como actoras ante la Sala Regional Xalapa, inconformándose con esta resolución incidental por parte del Tribunal local.

Por ende, las actoras sí acuden, sí impugnan justamente el hecho de que el Tribunal local les diga que, como ya no están funciones las y los integrantes del ayuntamiento anterior, ante un cambio de situación jurídica no se puede cumplir a cabalidad la sentencia.

Es decir que, aquí las dos concejales son quienes iniciaron esta cadena impugnativa en la que estamos actuando.

Y, por último, señalar lo que ya dijo esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración 405 del año pasado por unanimidad, en la que se estableció que el modo honesto de vivir se puede perder y lo puede decretar una autoridad, justamente ante el incumplimiento de una sentencia que declara la existencia de violencia política en razón de género.

Las vistas es algo que hemos utilizado y que se utiliza por este Tribunal, particularmente, cuando se impugnan candidaturas que viene y acude a esta Sala una persona que pretende tener un mejor derecho para ocupar una candidatura determinada, se da vista a quien ocupa la candidatura, para efecto de informarle del juicio y que acuda a lo que tenga que decir a su favor.

Aquí, en este caso, se hicieron las vistas, justamente señalando además que, en varios de los incidentes ya resueltos, se les ha apercibido de posibles consecuencias en caso de incumplir con lo ordenado en las sentencias primigenias. Esto es lo que quería yo agregar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Les consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Solamente para puntualizar un par de cuestiones.

Quiero, primero agradecer a la Magistrada Janine Otálora su ayuda y las observaciones que hizo llegar a mi ponencia en torno a este asunto, porque sin su ayuda, la verdad es que hubiéramos quizá no tenido la habilidad para resolver este caso, que me parece sumamente interesante.

¿Cuál es la importancia del criterio? Bueno, la primera tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias.

Es verdad, se trata de una sentencia de violencia política de género. Pero quiero recalcar que se trata de un incumplimiento reiterado por parte de unas autoridades que han tratado de no cumplir una sentencia de este Tribunal y, por supuesto, de otras autoridades electorales.

Se le hizo el apercibimiento derivado de la vista y se hizo constar en el apercibimiento que inclusive se le podría suspender o retirar del modo honesto de vivir, de manera expresa se le hizo.

Me parece, justamente, que la importancia de este caso es que evidencia que las sentencias del Tribunal se tienen que cumplir, que no puede pasar desapercibido por ninguna circunstancia una sentencia que no se cumpla y que habrá consecuencias, y me parece que el tema de género hace esto todavía más grave. Cinco incidentes de incumplimiento después, me parece que este asunto ya tiene que tener que resolverse, reparar los derechos de la víctima. Pero más allá de otra cuestión, tiene justamente que existir una sanción para aquella autoridad que ha sido contumaz en el cumplimiento de la sentencia.

Bueno, en fin, esto es lo que yo podría hacer notar, Presidente, y sostendré el proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

Tiene la palabra, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, Presidente.

A ver, yo quiero aclarar algo, estoy absolutamente de acuerdo con el Magistrado De la Mata, que es el ponente, y con la Magistrada Janine, que es la que ayudó a la ponencia, en el sentido de, por supuesto, que las sentencias de la Sala Superior, las sentencias de las Salas Regionales, las sentencias de los tribunales electorales locales y las sentencias de todos los órganos jurisdiccionales tienen y deben que cumplirse y debe haber una consecuencia ante el incumplimiento, absolutamente de acuerdo.

En lo que no estoy de acuerdo es en qué, en un asunto en donde no es la *litis* lo traigamos a la *litis* porque puede ser una gran sentencia, el gran criterio.

Me parece que sí, es un criterio ejemplar sancionar como corresponda cuando hay un incumplimiento a una sentencia. Lo que pasa es que aquí no nos han venido a preguntar, ni han venido a litigar, ni es un asunto en donde esté viendo el incumplimiento de las sentencias, eso no está aquí en la *litis*.

Y yo puedo entender la buena voluntad de la esencia de esta propuesta, quiero pensar que coincidimos, por supuesto, en que puede ser ejemplar decir que el incumplimiento de una sentencia, por supuesto, y en este caso de violencia política de una mujer a otra mujer, a otras mujeres, por supuesto que requiere una sanción, nada más que este Tribunal no puede traer temas de *motu proprio* de manera oficiosa, nos tiene que llegar, nos tiene que llegar el recurso, el medio de impugnación, la solicitud tiene que estar en la *litis*, nosotros no podemos estar buscando en otros medios de impugnación para atraerlo, meterlo de alguna manera, estoy absolutamente de acuerdo en que las sentencias del Tribunal y de todos los

tribunales deben cumplirse. Eso es parte del Estado de derecho y en eso cuentan absolutamente conmigo.

Lo que, reitero, no es la *litis* y me parece también que se vuelve un poco peligroso estar yendo más allá, el Tribunal Electoral no y ningún Tribunal, o sea, tenemos que resolver lo que nos llega, lo que se nos pone en la *litis* y vaya, la sentencia se turnaron o se vieron las agraviadas, las víctimas fueron a la Sala Regional y la Sala Regional ahí encontraron su pretensión, en la Sala Regional encontraron su pretensión. Por eso es que no vinieron aquí con esa, digamos, con esa queja y con esa solicitud.

Luego entonces, no está en la *litis* y me parece a mí que es muy importante también tener este equilibrio, esta congruencia en nuestras sentencias para no caer en alguna violación al debido proceso.

Otra cosa nada más es preguntar también si será posible, digo, en caso de que se apruebe el proyecto y quede en minoría, si fuera posible que se testaran los datos personales.

Sería mi solicitud.

Gracias.

No sé el ponente si estaría de acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado de la Mata, ¿estaría de acuerdo con la sugerencia propuesta que planteada la Magistrada Soto?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si está el Pleno de acuerdo, yo estaría de acuerdo.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bien.

Si no hay más intervenciones, entonces, procede el secretario general de acuerdos a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra y por confirmar el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra por las razones expresadas por la Magistrada Soto y el Magistrado Infante.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 117 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 428 de este año interpuesto por Víctor Nicolás Juárez Aguilar, a fin de cuestionar y señalar sustancialmente, uno, la omisión de ser designado como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí; y dos, la Comisión de Acoso Laboral en su contra.

La propuesta parte de que no está en controversia que el recurrente ocupe el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad en la ponencia que generó la vacante de la magistratura del tribunal local, que no se le han asignado o turnado asuntos y que no se le ha reconocido una relación jerárquica con el personal ni integrado a comisiones, ya que ello es reconocido por la autoridad responsable.

A partir de un análisis conjunto de los agravios la propuesta sostiene sustancialmente que es existente la omisión alegada, para ello se sostiene que aunque de la legislación local se desprende que la suplencia que se origina con motivo de la conclusión del encargo de alguna magistratura es provisional en tanto el Senado de la República designa quién ocupará el cargo definitivamente de la previsión de reglas relacionadas con la suplencia en licitaciones esporádicas o contingentes no se prevé a ninguna obligación explícita en la designación de las funciones de la magistratura más allá de su integración al pleno de contar con el quorum necesario para sesionar.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa local la propuesta señala que la sustitución provisional de la vacante generada por la conclusión del encargo comprende el desarrollo de la totalidad de las competencias que están previstas para el tribunal local y son inherentes los derechos relativos como es la recepción de una remuneración acorde con la función de la magistratura. Por tal motivo, se desestima la solicitud de que el pago de emolumentos de magistrados sea retroactivo, al momento en que el actor comenzó a ejercer las funciones de la magistratura, pues el derecho a recibir tan remuneración surgió con motivo de la interpretación realizada en la presente resolución.

Finalmente, son ineficaces los planteamientos con los que el actor sustenta la comisión de acoso laboral en su contra, puesto están dirigidos a reforzar la ilegalidad de distintas conductas, cuya fundamentación fue corregida en la propuesta, sin que el actor formule mayores argumentos, a fin de demostrar acciones dirigidas a intimidarlo, degradarlo o discriminarlo.

Para el cumplimiento de la ejecutoria, la propuesta declara y ordena, entre otras cuestiones, a la presente del Tribunal local, la designación al actor como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Que el desempeño de las funciones de la magistratura comprende la totalidad de las competencias previstas para las y los magistrados y, al respecto, el actor deberá actuar con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, observando en todo momento los principios que rigen la función jurisdiccional electoral.

Tres. A partir de la designación mencionada, el actor gozará de los derechos que, en el desempeño de la función correspondan a las magistraturas.

Por tal motivo, se vincula al funcionario público del Tribunal local a la observancia de la ejecutoria.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 188 de este año, interpuesto por el PAN para controvertir una sentencia de la Sala Monterrey que revocó la diversa del Tribunal local, al considerar que el Consejo General del OPLE Guanajuato no podía conocer de la impugnación de mérito, al ser el órgano que había emitido el acto reclamado, sino el propio órgano jurisdiccional local.

El problema jurídico consiste en determinar si, como lo afirma la parte recurrente, se dejó de observar el marco normativo local para conocer de la impugnación en contra del acuerdo por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes, con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones locales para el próximo proceso electoral 2024 en Guanajuato.

Se considera que son esencialmente fundados los motivos de disenso que hace valer la parte recurrente, en el sentido que, la Sala Regional, al haber determinado que le corresponde conocer al Tribunal local de la impugnación en contra del acuerdo por el que se implementaron acciones afirmativas, inaplicó implícitamente el artículo 392 de la Ley Electoral local.

En esa medida, contrario a lo decidido por la Sala Regional, conforme al marco normativo local, no se desprende que en contra del acuerdo emitido por el OPLE, por el que se implementaron las acciones afirmativas, sea procedente el recurso de revisión de la competencia del Tribunal local, sino que dicho acto debe ser analizado a través del recurso de revocación que le corresponde resolver al Consejo General del OPLE, como lo establece el artículo 392 de la Ley Electoral local.

Conforme a ello lo procedente es revocar la sentencia recurrida y confirmar la diversa del Tribunal local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 428 de este año se resuelve:

Único.- Es existente la omisión alegada, por lo que deberá procederse conforme a los efectos de la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 188 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia recurrida.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal local.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 79 de este año, promovido por una ciudadana en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Salomón Jara Cruz, consistentes en actos anticipados de precampaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado.

La ponencia considera que son fundados los agravios donde se alega que la investigación no se desahogó exhaustivamente, ya que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias necesarias para corroborar quién es el titular de las cuentas de redes sociales desde las que se hicieron las publicaciones denunciadas. De igual manera, fue omisa en recabar la información relativa al periódico en el que se afirma se hicieron publicaciones para promocionar al denunciado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 218 de este año, promovido por un diputado federal a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante el cual desechó su queja presentada en contra de una diputada federal debido a que los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia electoral al encontrarse protegidos por el principio de inviolabilidad parlamentaria.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos porque, como lo resolvió la responsable, del análisis de los hechos denunciados se advierte que no podrían actualizarse la calumnia electoral porque efectivamente no se advierten elementos que indiquen que se está presencia de propaganda político-electoral ni que sea emitida por alguno de los sujetos obligados, tampoco se advierte un posible impacto en algún proceso electoral en curso.

De igual forma, se considera conforme a derecho que la responsable desechara la queja respecto a aquellos hechos vinculados con el proceso legislativo y emitido por la diputada federal durante el ejercicio de la función porque están amparadas por la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria de tal manera que, con independencia de su contenido escapan del control en la vía electoral.

Asimismo, se considera correcto a la Unidad Técnica determinara que los hechos enunciados no podrían actualizarse violencia política en razón de género, precisamente porque dicha infracción está dirigida a proteger a las mujeres en el desempeño de su cargo frente a actos de violencia por el hecho de ser mujeres y no es posible aplicar por analogía a los hombres.

Por último, se considera improcedente la adopción de medidas cautelares porque al confirmarse que los hechos denunciados no pueden constituir infracción en materia electoral, las autoridades electorales no están facultadas para pronunciarse sobre las medidas solicitadas, además no se advierte un riesgo inminente a la integridad personal del recurrente que justifique la implementación de medidas preventivas.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración ambos proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 79 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 218 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 444 de 2022, promovido por Azalea María Teresa Lujano Díaz, para controvertir del Consejo General y de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del INE, la relación de las aspirantes que obtuvieron las 15 mejores calificaciones en el examen de conocimientos emitidos en el marco del proceso para la designación de la Consejera Presidenta de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la relación de aspirantes, toda vez que el único criterio de empate que previó la convocatoria es respecto a la posición número 15, de ahí que las autoridades responsables no estaban obligadas a tener por autorizado un empate en la posición número 8, razón por la cual es infundado el agravio.

Por otra parte, se califican de inoperantes los agravios toda vez que la actora se limita a señalar que la regla de empate prevista para la posición 15 deba aplicar para las otras posiciones cuando en todo caso debió controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó la convocatoria correspondiente, porque en tal determinación se establecieron las reglas para la conformación de las 15 personas que pasarían en la etapa del ensayo.

Por otra parte, la circunstancia de que las 15 mejores calificaciones oscilen del puntaje de 8.12 al 7.09, atiende las particulares del caso y no a un acto discriminatorio por parte de las autoridades responsables, aunado a que fue correcto no considerar en el listado controvertido a las personas que obtuvieron una calificación por debajo del 7.09, aun cuando cumplieron con la mínima de 6, porque la convocatoria precisó que únicamente serían 15 personas las que pasarían en la siguiente etapa.

Finalmente, se califican de inoperantes los agravios por los que se aduce que las responsables no removieron los obstáculos que impiden la igualdad de derechos de implementar medidas que compensaran diferencias negativas, toda vez que se hacen depender de la aplicación en perjuicio de la actora de un criterio de empate retroactivo, lo cual se desestima en el proyecto. Por esas razones se propone confirmar el listado controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Están a su consideración los proyectos, Magistradas, Magistrados.

Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 444 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la relación de las aspirantes.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo, que presento a su consideración.

Secretario general proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta del juicio electoral 29 de este año, perdón, se derivó de la denuncia que presentó el actor en contra de la entonces diputada local en Querétaro, Laura Patricia Polo Herrera por considerar que acudió a eventos proselitistas en apoyo a la candidata de Morena a la gubernatura de esa entidad.

Así como que incurrió en la entrega de dádivas durante el proceso electoral local 2020-2021 para sustentar sus demandas señaló diversas publicaciones en redes sociales. En una primera sentencia, el Tribunal local tuvo por acreditada la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la candidata de Morena, así como que acudió a los eventos en días hábiles y entregó dádivas.

Sin embargo, la Sala Superior revocó la sentencia al considerar que no se denunció las infracciones electorales. En cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal local emitió una segunda sentencia en la que no tuvo por acreditadas las infracciones, pero también fue revocada por la interpretación que hizo sobre los elementos para poder por acreditadas las dádivas.

Por ello, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó que no se acreditó la entrega de dádivas.

Inconforme con lo anterior, el actor impugna esa tercer sentencia ante esta Sala Superior, alegado principalmente que fue incorrecta la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro del artículo 92, párrafo sexto de la ley local y que tuvo como consecuencia la exigencia de elementos adicionales a los previstos en esa disposición para acreditar la entrega de dádivas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que no le asiste la razón al actor, esto porque con independencia que el Tribunal local haya incluido elementos distintos a los previstos en el tipo legal, el análisis que hizo de la infracción contempló los elementos que le exigió esta Sala Superior en las sentencias SUP-JE-188/2021 y SUP-JE-248/2021.

Además, de los elementos en el expediente no se advierte que los hechos denunciados tengan un objetivo electoral y el actor sólo se limita a señalar que las publicaciones deben considerarse suficientes para acreditar la infracción, lo que es impreciso de conformidad con los precedentes referidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas y Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Les consulto si hay intervenciones.

Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 29 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 141 de 2022, promovido por Alberto Esteva Salinas, quien reclama la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC-15 de 2022.

Los antecedentes son los siguientes:

El recurrente aduce que se registró al proceso de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura de Oaxaca para el proceso local ordinario 2021-2022. Posteriormente, mediante el comunicado 323-23/12/2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se determinaron las personas abanderadas del partido político para representar los trabajos para la formación de comités de defensas de la Cuarta Transformación.

Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió que es intrapartidista, la cual fue desestimada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, razón por la cual el actor promovió juicio ciudadano local.

El 16 de enero pasado el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca dictó sentencia en la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Inconforme con dicha resolución el actor promovió el presente juicio ciudadano.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida al considerar inoperantes los agravios, toda vez que por una parte el enjuiciante reproduce que los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local y, por otro lado, no controvierte las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado.

Por tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 115 de 2022 interpuesto por Centro Político Mexicano A.C. en contra de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2020 que impuso una amonestación pública a la agrupación política nacional por la omisión de rechazar una aportación en especie que proviene de una federación sindical de trabajadores consistente en gastos de manutención del inmueble que ocupa como sede.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque se califica como inoperante el disenso relativo a que el artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización carece de validez y obligatoriedad al no estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que en el caso de las acciones reglamentarias o sus modificaciones se deben (fallas de transmisión) a partir del cual se exige cumplimiento a la obligación con el concepto de publicación, el cual se enfoca a su máxima difusión, por lo que si el resolutivo tercero del acuerdo de emisión indicó que el inicio de la vigencia era el día siguiente de su aprobación, esto aconteció el 20 de noviembre de 2014.

Además, se propone declarar infundado el agravio de indebida motivación pues la recurrente parte de la premisa inexacta relativa a que se determinó la infracción a partir de la existencia de un contrato de comodato entre la agrupación y la federación sindical siendo que la responsabilidad ocurrió dada la omisión de rechazar una aportación por un ente que tiene prohibido realizar tales aportaciones bajo ninguna circunstancia sin que del análisis se haya centrado en la forma en que se realizó dicha aportación.

Asimismo, con independencia de que tenga o no el uso exclusivo del análisis se haya centrado en la forma en que se realizó dicha aportación.

Asimismo, con independencia de que tenga o no el uso exclusivo del bien o la inexistencia de un contrato o comodato, la agrupación disfrutó del uso del inmueble donde tiene su sede de forma gratuita, lo cual actualiza por sí misma la conducta infractora.

Por otro lado, en relación con la discrecionalidad de la calificación de la falta e individualización de la sanción los agravios se estiman inoperantes al tratarse de argumentos genéricos.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución vinculado con los recursos de reconsideración 104, 105, 106 y 108, todos de este año, cuya acumulación se propone relacionadas con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Al respecto, además de la acumulación la ponencia propone desechar los recursos 104 y 108 ya que, respectivamente, no satisface el requisito especial de procedencia y resulta extemporánea.

En el fondo el proyecto considera que debe revocarse la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz al considerarse válida la reconfiguración de una de las planillas inscritas para ocupar el referido Comité Directivo Estatal, esto en los términos y para los efectos precisados en la consulta. Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 172 del presente año, por medio del cual

se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictada en un procedimiento especial sancionador.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son infundados e inoperantes porque la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en la valoración de los motivos de inconformidad e indicios que aportó el recurrente en su escrito de queja y al momento de desplegar su facultad de investigación.

La propuesta sostiene que la determinación de la autoridad responsable es congruente con el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior en la tesis de rubro Radio y Televisión, las pautas obedecen al modelo de cobertura por entidad y no por área geográfica.

Por tanto, el modelo de comunicación política no contempla un trato diferenciado entre coberturas municipales, distritales y estatales, de ahí que los sistemas de radio y televisión en cada entidad federativa transmiten una misma programación en todas sus emisoras, pauta y, en consecuencia, orden de transmisión.

Por otra parte, se estima inoperante el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse sobre la vulneración al principio de equidad por el uso indebido de la pauta.

La calificativa del agravio se actualiza a partir de que el recurrente parte del supuesto inexacto de que fue ilegal a difusión que tuvo lugar en todo el estado y derivado de ello se excedió en el número de spots permitidos.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente, con su venia quisiera hacer uso de la voz para presentar la propuesta que les pongo a consideración del REC-104.

En ese sentido, como lo mencioné, quiero presentar el proyecto que estoy sometiendo a la consideración relacionado con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Como ya se dijo en la cuenta, la propuesta es de revocar la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz por las razones y para los efectos que más adelanté precisaré.

Pero, antes, me referiré brevemente a los antecedentes relevantes del caso para poner el asunto en contexto.

En noviembre del año pasado inició el proceso para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, con motivo de lo cual se postularon dos planillas para contender por la elección del Comité Directivo Estatal. Llevado a cabo el registro y bases preliminares, específicamente durante la etapa de campaña o promoción del voto fue detenido y sujeto a prisión preventiva uno de los candidatos a la presidencia del Comité Directivo Estatal en comento, mismo que encabezaba su planilla.

Ante ello, la planilla fue recompuesta, a partir de lo cual, otro miembro de la planilla ocupó la candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal.

La recomposición aprobada fue controvertida, pues quien encabezaba la otra planilla contendiente y después de agotada una larga cadena impugnativa, que se extendió más allá de la propia jornada electiva, el Tribunal Electoral del estado de Veracruz revocó el acuerdo que aprobó la recomposición y ordenó la reposición del procedimiento electivo, lo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa.

La revocación y confirmación respectiva se basó esencialmente en que la candidatura a la presidencia no podía ser sustituida por alguien más, ni los estatutos, ni la normativa interna lo permitían, pues a dicha candidatura le correspondían ciertas cargas personalísimas para la obtención del registro, que le corresponden de manera individual y que no protegen al resto de los integrantes de la planilla.

Fue en contra de la sentencia regional que se interpusieron cuatro recursos de reconsideración, todos pretendiendo que se revoque el sentido del fallo dictado por la responsable, aunque para distintos efectos.

Así, en el proyecto les propongo acumular los recursos y desechar dos de ellos, pues en uno se colmó el requisito especial de procedencia y el otro resultó extemporáneo.

De igual manera propongo revocar la sentencia dictada por la Sala Xalapa y por el Tribunal local para el efecto de revalidar la recomposición de la planilla y con ello todos los actos llevados a cabo durante el proceso electivo, a partir de considerar válida la sustitución de la candidatura por un miembro de la propia planilla, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por esa razón se desestimaron los planteamientos de quien encabeza la diversa planilla, consistentes en que el proceso electivo se siguiera sólo con su candidatura. Pues bien, propongo a ustedes la revocación de las sentencias regional y local, porque considero que asiste la razón a quienes alegan que la reconfiguración de la planilla se debió a una situación extraordinaria, no prevista en la norma partidista, cuyas peculiaridades vistas a la luz del marco regulatorio integral aplicable al proceso interno de revocación de dirigencia estatales conducen que la restricción debió someterse a una valoración conforme con el sistema en que se encuentra la norma que impide la sustitución de la candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

Atendiendo a ello, la de la voz considera que la valoración conjunta de estos y otros aspectos conduce que los planteamientos del impugnante primigenio eran insuficientes para decretar la reposición del procedimiento, pues en todo caso debía atenderse a una medida menos lesiva, que respetara los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y al de afiliación de la ciudadanía.

Y en ese sentido, en la consulta se lleva a cabo un estudio sobre el derecho de la ciudadanía a la afiliación partidista, sobre la vida interna de los partidos a luz de los principios, al igual que se analiza el régimen electivo de las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional, tanto las reglas generales como las específicamente aplicables para el estado de Veracruz.

En ese marco, en la consulta se considera que la reconfiguración de la planilla adoptada por el Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional, en tanto

derivó de un caso no previsto en la normativa partidista, se ajustó a derecho de acuerdo con la interpretación conforme de la normativa restrictiva; perdón, de la norma restrictiva.

En la consulta se discrepa de los razonamientos centrales considerados, tanto por la Sala Regional Xalapa como por el Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de que la reconfiguración de la planilla transgredió la normativa partidista y diversos principios aplicables al caso, pues tales conclusiones se sustentan en una interpretación que restringe indebidamente los derechos y principios que debieron considerarse al resolver el caso, ya que el entendimiento de la norma a partir del contexto en el que se encuentra inmersa conduce a una conclusión diversa.

En efecto, de lo previsto en la propia convocatoria se advierte la prohibición de sustituir a la candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN a la vez que en la misma convocatoria se facultó al Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional para que solucionara los casos no previstos, tales como la situación extraordinaria que constituyó la ausencia de una de las candidaturas debido a la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto.

En ese contexto se considera la recomposición de la planilla derivada de una situación extraordinaria e imprevisible, ajena a la voluntad de sus integrantes, fue apegada a derecho en la medida que con ello se salvaguardaron en una justa proporción, tanto los derechos de la militancia para elegir a sus dirigencias, los de las candidaturas que conformaron la planilla para continuar en el proceso, los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos para regular su vida interna y solucionar las situaciones extraordinarias conforme a su propia normativa, a la vez que se conservaron los actos válidamente celebrados en los comicios internos.

Esta Sala Superior ha sido consistente al sostener que las leyes contienen hipótesis comunes siendo razonable que no se prevean aquellas que sean extraordinarias o inusitadas, caso en el cual la facultada para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores del campo jurídico de que se trate, los que se habrán de aplicar en forma que se armonicen y solucionen el conflicto de acuerdo con los fines y valores tutelados en la materia.

En ese sentido y atendiendo, por una parte, a las peculiaridades del caso concreto, así como a la competencia expresa del órgano partidista encargado de resolver situaciones extraordinarias en el contexto del proceso electivo y al conjunto de reglas que regulan los comicios internos para la selección de la dirigencia estatal, a la vez que también tutelan los derechos de sus participantes, esto es de la militancia que contiene por la dirigencia, así como la que intervino en las distintas fases del procedimiento para apoyar el registro de las planillas y votar el día de la jornada interna.

Todo ello me conduce a considerar que en el caso concreto debió validarse la reconfiguración de la planilla, pues visto el conjunto de elementos que configuran el caso, con ello se tuteló el principio de certeza al darse a conocer oportunamente los cambios adoptados ante la situación extraordinaria, lo que hizo o lo que se hizo con una de las candidaturas ya inscritas en la propia planilla, postulación que fue acompañada por la militancia.

Por esta y otras razones la ponencia propone revocar la sentencia regional, así como la local para dejar si efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo

ordenado en dichas sentencias vinculadas con la reposición del procedimiento para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, incluidas aquellas dictadas con motivo de su ejecución.

Consecuentemente propongo a ustedes que se confirme el acuerdo de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la recomposición de la planilla, por lo que también quedan subsistentes los demás actos dejados sin efecto en las sentencias cuya revocación se propone, en tanto no hayan sido objeto de alguna resolución diversa, firme y definitiva o que fuese ajena a esta *litis*.

Es cuanto y es la propuesta que pongo a la consideración de ustedes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Les consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buen día a las Magistradas, a los Magistrados.

Si me autorizan para intervenir en este recurso de reconsideración 104, 105, 106 y 108 acumulados, si es que alguien no tiene alguna intervención en alguno de los asuntos previos.

Bien, Presidente, no voy a repetir los antecedentes que ya claramente nos describió la Magistrada Soto, quiero iniciar señalando que estoy de acuerdo con los desechamientos que se nos presentan en donde me aparto de las consideraciones jurídicas que son motivo de la estructura de este proyecto es en donde nos propone revocar para los efectos determinados en el propio documento de trabajo.

Bien, debo recalcar que desde un inicio los órganos partidistas han reconocido que si bien la convocatoria emitida para ese proceso interno prohíbe expresamente la negativa de sustitución de que nos sentara la candidatura a la presidencia se trataba de un caso excepcional que afectaba los derechos de la militancia. Y considero que el punto de partida de estudio entonces debe realizarse con la interpretación del artículo 15 de la convocatoria acorde al modelo electivo que estableció el PAN, pues ya que de asumirse que dicha recepción tiene un fin válido, la solicitud que fue sometida a la Comisión Política Nacional no encuadraría como un asunto no previsto y así tendría que resolverse, tal como lo hizo el Tribunal local y la Sala Xalapa.

Debo también señalar que esta porción normativa ha sido aplicada en toda la cadena impugnativa porque las instancias partidistas concluyeron que solo regulaba situaciones ordinarias y no un caso fortuito.

Mientras que el Tribunal estatal y la Sala Xalapa asumieron que existía una prohibición expresa para realizar la sustitución, por lo que la discrecionalidad para resolver casos no previstos no podía modificar las reglas y etapas del procedimiento.

Acorde con lo expuesto, considero de suma importancia revisar la validez de la norma en cuestión y no subsumirla en la potestad de la Comisión Política Nacional para resolver cuestiones no previstas, tal como se nos presenta el razonamiento en el proyecto.

También pienso que, debemos partir de que los partidos políticos como entes de interés público tienen reconocido en rango constitucional libertad de auto organización y auto determinación, como elementos fundamentales para regular su vida interna y esto los faculta para emitir normas que resultan vinculantes para su fuero interno, debido a que cuentan con los elementos, de aquellas emitidas por los órganos legislativos que revisten el carácter de generales y personales, abstractas y positivas.

El principio de mínima intervención también dispone que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización partidista deben ser tomados en cuenta al momento de atender asuntos vinculados con su vida interna. Otro aspecto que resulta fundamental para este tipo de asuntos es el derecho que tiene la militancia para integrar sus órganos de dirección internos. Esto se materializa a través de los procedimientos electorales que realiza el instituto político, en el cual militan y sobre los cuales se ha dicho que gozan de una relativa libertad para adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los principios y valores expresa o implícitamente establecidos en la normativa interna.

Así, la interpretación o alcance que se le otorgue a la norma partidista en cuestión, pues debe mediar los principios democráticos y los derechos de la militancia, sin que ello suponga desconocer los principios de auto organización y auto determinación de los partidos a los que me he referido.

Bien, una vez señaladas estas precisiones debemos también observar que el reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional en su artículo 52 regula ciertas directrices sobre los procesos internos para renovar sus dirigencias estatales, entre ellos que el registro será por planilla, que la solicitud de registro debe acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de la militancia y que el aspirante a la presidencia actuará en representación de la planilla y será el encargado de presentar la documentación necesaria para la obtención del registro respectivo.

Por otra parte, la convocatoria emitida para el proceso electivo que se llevó a cabo en Veracruz replica estas directrices y además en lo que interesa precisa que podrán sustituirse a los integrantes de la planilla, con excepción de quien aspire a la presidencia.

Finalmente debo también traer a colación que cualquier asunto no previsto en la convocatoria se estableció sería resuelto por la Comisión Política Nacional, o bien, por la Comisión Estatal Organizadora, previa revisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del CEN en los términos de lo que disponen los Estatutos.

Ahora bien, en principio tenemos que la recomposición de una planilla donde se sustituya a quien la encabeza, es una cuestión que está prevista en la convocatoria de forma expresa como una prohibición absoluta que no admite excepciones.

Y en ese tenor considero que la validez de esta restricción y los términos en que está prevista atiende al modelo electivo del proceso interno, ya que quien aspire a la Presidencia del Comité Directivo tiene un papel preponderante y fundamental, tanto al interior de la planilla, como frente al resto de la militancia y eventualmente como representante del partido en toda la entidad federativa.

Esto es muy relevante en virtud de que es el contendiente a ese cargo quien debe acudir ante las instancias partidistas, a anunciar su interés por contender por la

presidencia, inclusive antes que el resto de la planilla y además es quien ostenta su representación durante todo el proceso.

En este caso advierto una particularidad en la postulación de la planilla. El proceso inicia con un interés personal a cargo de quien aspira a la presidencia, el cual tiene que manifestar ante las instancias del partido su intención de contender para ese cargo, y una vez que se recaban los apoyos de la militancia se involucra al resto de la planilla, la que finalmente contiene en la jornada electoral.

Esta distinción adquiere relevancia con la finalidad de permitir la sustitución de los demás integrantes de la planilla, con excepción de quien la encabeza, busca otorgar certeza a la militancia respecto a que, la persona a quien se le otorgó su apoyo en un primer momento, no será sustituido con posterioridad por alguien con quien no simpatiza o a quien simplemente no conoce.

El formato que se utiliza para recabar apoyos contiene específicamente el nombre de la persona que lo está recabando, y si bien alude de manera genérica que también se otorgue a la planilla, esta referencia es incierta, ya que ese momento, precisamente, no existe una certeza de las personas que la conformarán. Por ende, es inexacto que los apoyos sean brindados a toda la planilla.

Y la falta de una referencia en este formato de quienes integran la planilla, pues desde luego impide que los militantes sepan en ese momento quiénes acompañarán a la persona a quienes están entregando su apoyo, ya que ellos tampoco han consolidado su intención de contender.

Conforme a las bases que se establecen en la convocatoria, la persona que aspira a la presidencia al ser quien debe presentar su escrito de intención es quien debe someterse al escrutinio directo y personal de la militancia, de tal suerte que si no cuenta con su simpatía no obtiene los apoyos necesarios y consecuentemente el registro será improcedente.

Por el contrario, los demás integrantes de la planilla deben esperar que el titular colme ese requisito para acceder a un registro.

No desconozco, desde luego, que de hecho quien aspira a obtener la candidatura pueda recibir apoyo de otras personas que eventualmente lleguen a formar parte de la planilla. Sin embargo, se trata de un acto incierto también, ya que no tienen garantía de integrar la planilla registrada y aún en ese caso pueden ser sustituidos antes de la jornada electoral.

Por el contrario, quien encabeza la planilla adquiere una permanencia en ese cargo que está garantizada por las reglas de la propia convocatoria, la cual puede verse desde dos aristas: una como un derecho de quien obtuvo los apoyos de la militancia de no ser sustituido durante el resto del proceso y aparece en la boleta el día de las elecciones y también representa una garantía de la militancia de que la persona a quien le otorgó su apoyo no será sustituida con posterioridad por alguien que puede no ser de su agrado o no simpatizarle o no compartir su visión o su ideología, incluso si fue registrada dentro de la misma planilla.

En otras palabras, el mecanismo de sustitución diseñado en la convocatoria impide que una persona que cuente con simpatía y respaldo al interior del partido presente en su intención de contender y posteriormente sea sustituido por alguien que por méritos propios no podría alcanzar los apoyos necesarios y eventualmente acceder a la Presidencia del Comité Directivo.

Consecuentemente, en mi concepto la finalidad de la restricción del artículo 15 de la convocatoria resulta acorde con el método electivo.

En el proyecto se sostiene, como solución al caso concreto, la interpretación conforme del artículo 15 que he señalado.

Sin embargo, considero que ello no es posible atendiendo a lo siguiente:

A través de una interpretación conforme es permisible que antes de considerar inconstitucional una norma jurídica deban agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución.

Por lo que, de ser posible (fallas de transmisión) debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.

En ese sentido un presupuesto indispensable para que esa técnica hermenéutica junto con el principio *pro persona* puedan aplicarse, es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida; es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

Para mí la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

A partir de estos razonamientos yo no advierto que la propuesta tenga un ejercicio hermenéutico sobre distintas interpretaciones que puedan darse al artículo 15 de la convocatoria, sino que parte de hechos fácticos, como es la existencia de un hecho no previsto y la facultad del órgano partidista para resolver estas cuestiones, para asumir que se puede flexibilizar la norma en estudio sin que esas cuestiones sean propias, como lo he señalado, de una interpretación conforme, como nos lo propone el proyecto.

Yo lo que veo en este ejercicio argumentativo es que esa flexibilización o interpretación conforme a que se alude en el proyecto verdaderamente representa una inaplicación de la norma partidista donde se han incluido elementos que no fueron previstos por el partido político, que no sea voluntad del candidato y que la sustitución se realice por otro integrante de la planilla al momento de fijar las reglas de su propio proceso interno que modificaron de manera sustancial las condiciones en que se llevó a cabo la votación.

Para mí la reconfiguración de la planilla aprobada en sede partidista no resultaba la medida menos lesiva, ya que como lo mencioné generó que se trastocara a los principios de certeza y de legalidad, en su lugar ante la (...) del candidato que encabezaba una de las planillas registradas la Comisión Política en pleno respecto a la regla de la contienda interna, por ejemplo pudo aplazar la jornada electiva a fin de reponer las etapas necesarias y con ello resolver la problemática a la que se estaban enfrentando; es decir, se pudo mover la fecha de la votación y otorgar un nuevo plazo para que alguno de los integrantes de la planilla afectada pudiera presentar su intención de contender por la presidencia del Comité Directivo y además obtener el respaldo necesario de la militancia y con ello poder conformar una nueva opción que apareciera, en su caso, en la nueva boleta que se utilizara el día de la nueva jornada electiva.

Esta medida para mí resultaría menos lesiva para los derechos e la militancia quienes tendrían certeza de que las opciones por las cuales puedan sufragar

cumplieron con todos los requisitos exigidos, pero además implicaría el respeto irrestricto de las normas partidistas frente a una situación extraordinaria como la renuncia de una candidatura que normativamente no puede ser sustituida.

Así considero que los principios de mínima intervención en relación con los de autoorganización y autodeterminación no permiten que a través de la facultad de la Comisión Política, para solucionar casos no previstos, se puedan alterar reglas previamente establecidas. Por eso es que respetuosamente no acompañe el proyecto y no acompañe que en el caso la aprobación de las sustituciones sea congruente con los principios y valores tutelados por las reglas dispuestas.

Y es por eso que la reposición de las etapas de registro y obtención de apoyos que se decretó en las instancias previas es más acorde al respecto a la vida interna del instituto política, evita incertidumbre en los resultados que eventualmente se obtengan y dota de legitimidad a la planilla ganadora de quien la encabeza, y de que así se cuente en lo personal con el respaldo de la militancia y que como planilla obtuvo la mayor votación sobre otras opciones políticas. Y esto eventualmente reduciría la posibilidad de que se judicialicen estos comicios.

Esa es mi postura, Presidente y respetuosamente me apartaría de la propuesta que se nos presenta en este apartado.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Consulto si alguien más desea intervenir en relación con este recurso de reconsideración 104.

No hay más intervenciones en este recurso de reconsideración 104.

Consulto si en relación con el REP-172 ¿alguien desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra parcialmente del recurso de reconsideración 104 y acumulados, en los términos de mi intervención y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Su micrófono, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Perdón.

Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 104 de esta anualidad y de sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra parcialmente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 141 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que es materia de impugnación la sentencia controvertida. En el recurso de apelación 115 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de reconsideración 104 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se desechan de plano los recursos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se revocan la sentencia impugnada, así como la dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo dictado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en términos del fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 172 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Antes permítame darle la palabra al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Nada más para anunciar la emisión de un voto particular en este recurso de reconsideración 104 y acumulados.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 24 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar dos asuntos generales, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, un juicio electoral, tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, (fallas de audio) la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el registro de un candidato independiente a la gubernatura de Hidalgo, así como la improcedencia de medidas cautelares respecto a la comisión de actos anticipados de campaña atribuible a los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a la gubernatura de Hidalgo.

Asimismo, el incumplimiento de una medida cautelar atribuida a servidores públicos de Tabasco y Veracruz, los requerimientos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dentro de un procedimiento, dentro de procedimientos especiales sancionadores y la vulneración al periodo de veda atribuida a diputados locales de Tamaulipas.

Todo lo anterior respecto al proceso de Revocación de Mandato.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 106 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236 las demandas carecen de firma autógrafa.

Respecto al asunto general 108 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En el juicio de la ciudadanía 455 la demanda carece de expresión de agravios.

Por lo que hace al juicio electoral 76 y al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 230 han quedado sin materia. Mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 231 y el recurso de revisión 3, los acuerdos controvertidos carecen de definitividad y firmeza.

Finalmente, se propone la improcedencia de 16 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones en las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculados con la obstrucción en el ejercicio del cargo y presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

La comisión de violencia política de género en contra de la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de General Escobedo, Nuevo León y la atribuida al representante del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas.

El uso indebido de recursos públicos atribuido a integrantes del ayuntamiento de Puebla y la elección de su Junta Auxiliar, la terminación anticipada de las concejalías del ayuntamiento de Santiago del Río, el proceso electivo de agentes municipales de Santa María Tonameca, ambos municipios de Oaxaca, la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Lerma, estado, la designación de la presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, el procedimiento interno de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, la revisión de los informes anuales, ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 del Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, de Morena en Chiapas y del partido Nueva Alianza Hidalgo, así como la omisión de pagos y diversas prestaciones a integrantes y ayuntamientos en Oaxaca y Veracruz.

En consideración de las ponencias, del proceso se actualiza, porque los recursos 179 y 183 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en los recursos de reconsideraciones 164, 175, 177, 178, 180, 182, 184, 185, 187, 189, 191, 193 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, quisiera referirme al recurso de reconsideración 191 de este año, proyecto de la ponencia a mi cargo. En este caso quisiera intervenir en relación con el sentido que propongo en el expediente de este recurso de reconsideración 191, en donde se plantea el desechamiento por falta del requisito especial de procedencia.

Sin embargo, derivado de lo que se resolvió en esta sesión, en el recurso de reconsideración 104 y sus acumulados advierto que existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el referido expediente 191, esto porque la resolución dictada por la Sala Xalapa en los juicios ciudadanos 6190, 6652 de este año y acumulados, se dejó sin efectos por esta Sala Superior y se anularon todos los actos vinculados con la reposición del procedimiento para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, derivado de esta resolución en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1º de la Ley de Medios, propondría ajustar el proyecto de este recurso de reconsideración 191 a la causal de improcedencia por falta de materia, lo cual someto a su consideración.

Es cuanto.

Magistradas, Magistrados les consulto si desean intervenir en relación con alguno de los proyectos de la cuenta.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, en el entendido que en el REC-191 se desecha por falta de materia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 108 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se impone a la actora una medida de apremio en los términos precisados en la resolución.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 14 horas con 50 minutos del 4 de mayo del 2022 se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

----- o0o -----